

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

  
República de Colombia

ESTADO No. **120**

Fecha Estado: 31/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615310300220180016800</b>	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
<b>05615310300220180019600</b>	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto requiere Notaría y resuelve solicitud. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
<b>05615310300220220015800</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto aprueba liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
<b>05615310300220220019000</b>	Verbal	JOSE LUBIN TORRES OROZCO	DORA LUCIA URREGO MONTOYA	Auto termina proceso por conciliación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
<b>05615310300220220022400</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO PARRA ALZATE	LUIS JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud adicono auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220031400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DEIMER GUSTAVO RODRIGUEZ ROMERO	Auto resuelve solicitud del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
05615310300220220033900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ ARANGO	Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
05615310300220230024800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INGIENERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto resuelve solicitud corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
05615310300220230028200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	YULY ANDREA CASTAÑO RRENDON	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	30/08/2023		
05615310300220230028200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELIANA MARIA BUSTAMANTE OCHOA	YULY ANDREA CASTAÑO RRENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
05615400300120220010301	Verbal	MARIA CECILIA CHICA LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud Resuelve conflicto competencia, declara improcedente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		
05615400300120220048201	Monitorio puro	MARIA ALEJANDRA MOLINA ORTIZ	JORGE HERNAN CARDONA CUBILLOS	Auto resuelve solicitud declara improcedente conflicto competencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57</a> . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00168 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada data hasta el mes de junio de 2023, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma hasta la fecha actual, en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **23 de agosto de 2023**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
<b>Capital</b>	\$211.000.000,00
Interés de Plazo causados 28/02/2018 al 31/05/2018	\$63.300.000,00
Intereses Moratorios desde el 01/06/2018 hasta el 23/08/2023	\$298.507.312,84
Costas (archivo 008)	\$ 8.337.000,00
<b>Total</b>	<b>\$581.144.312,84</b>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>1-jun-18</b>	<b>30-jun-18</b>					<b>211.000.000,00</b>		<b>0,00</b>	<b>211.000.000,00</b>
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		211.000.000,00	30	4.722.016,67	215.722.016,67
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		211.000.000,00	30	4.670.259,17	220.392.275,84
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		211.000.000,00	30	4.651.592,97	225.043.868,80
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		211.000.000,00	30	4.624.599,27	229.668.468,07
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		211.000.000,00	30	4.587.161,90	234.255.629,98
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		211.000.000,00	30	4.557.994,43	238.813.624,40
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		211.000.000,00	30	4.539.220,96	243.352.845,36
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		211.000.000,00	30	4.489.070,26	247.841.915,62
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		211.000.000,00	30	4.601.729,38	252.443.645,00
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		211.000.000,00	30	4.532.959,14	256.976.604,14
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		211.000.000,00	30	4.522.518,32	261.499.122,45
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		211.000.000,00	30	4.526.695,31	266.025.817,77
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		211.000.000,00	30	4.518.340,43	270.544.158,20
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		211.000.000,00	30	4.514.161,66	275.058.319,86
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		211.000.000,00	30	4.522.518,32	279.580.838,18
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		211.000.000,00	30	4.522.518,32	284.103.356,49
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		211.000.000,00	30	4.476.512,50	288.579.868,99
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		211.000.000,00	30	4.461.851,59	293.041.720,59
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		211.000.000,00	30	4.436.693,06	297.478.413,64
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		211.000.000,00	30	4.407.300,53	301.885.714,17
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		211.000.000,00	30	4.468.136,18	306.353.850,36
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		211.000.000,00	30	4.445.082,83	310.798.933,19
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		211.000.000,00	30	4.390.484,97	315.189.418,16
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		211.000.000,00	30	4.285.059,24	319.474.477,39
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		211.000.000,00	30	4.270.254,22	323.744.731,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		211.000.000,00	30	4.270.254,22	328.014.985,83
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		211.000.000,00	30	4.306.189,86	332.321.175,68
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		211.000.000,00	30	4.318.857,29	336.640.032,97
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		211.000.000,00	30	4.263.905,78	340.903.938,75
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		211.000.000,00	30	4.210.921,88	345.114.860,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		211.000.000,00	30	4.130.110,52	349.244.971,14
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		211.000.000,00	30	4.100.253,54	353.345.224,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		211.000.000,00	30	4.147.151,20	357.492.375,89
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		211.000.000,00	30	4.119.452,54	361.611.828,43
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		211.000.000,00	30	4.098.119,16	365.709.947,59
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		211.000.000,00	30	4.078.899,19	369.788.846,77
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		211.000.000,00	30	4.076.762,47	373.865.609,24
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		211.000.000,00	30	4.070.350,91	377.935.960,16
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		211.000.000,00	30	4.083.171,93	382.019.132,08
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		211.000.000,00	30	4.072.488,33	386.091.620,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		211.000.000,00	30	4.048.963,86	390.140.584,27
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		211.000.000,00	30	4.089.579,28	394.230.163,55
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		211.000.000,00	30	4.130.110,52	398.360.274,06
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		211.000.000,00	30	4.172.684,42	402.532.958,49
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		211.000.000,00	30	4.308.301,66	406.841.260,15
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		211.000.000,00	30	4.344.167,58	411.185.427,73
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		211.000.000,00	30	4.466.041,54	415.651.469,28
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		211.000.000,00	30	4.603.809,56	420.255.278,84
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		211.000.000,00	30	4.746.811,83	425.002.090,67
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		211.000.000,00	30	4.927.691,74	429.929.782,41
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		211.000.000,00	30	5.117.054,61	435.046.837,02
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		211.000.000,00	30	5.376.734,10	440.423.571,12
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		211.000.000,00	30	5.597.467,53	446.021.038,65
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		211.000.000,00	30	5.827.484,59	451.848.523,23
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		211.000.000,00	30	6.187.716,79	458.036.240,03
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		211.000.000,00	30	6.416.683,93	464.452.923,96
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		211.000.000,00	30	6.669.267,95	471.122.191,91
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		211.000.000,00	30	6.792.499,63	477.914.691,54
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		211.000.000,00	30	6.894.610,01	484.809.301,55
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		211.000.000,00	30	6.686.117,52	491.495.419,07
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		211.000.000,00	30	6.590.446,35	498.085.865,41
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		211.000.000,00	30	6.515.085,02	504.600.950,43
1-ago-23	23-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		211.000.000,00	23	4.906.362,40	509.507.312,84
						<b>Resultados &gt;&gt;</b>		<b>298.507.312,84</b>	<b>211.000.000,00</b>

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8360b1b6e571954c790805941ce9ecb836feedbd65114ee3e72e98f7c62a433**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2018 00196 00
Asunto	Requiere a Notaría

### 1. Asunto a decidir

Se encuentra el expediente a despacho para resolver solicitud de corrección del auto del 08 de abril de 2022 (archivo 082 del expediente) en el que aprobó remate y se ordenó la cancelación de la hipoteca de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-99903 y 01N-99905; y consecuentemente del auto de fecha 02 de mayo de 2023 (archivo 136 expediente electrónico), mediante el cual requirió a la Notaria 29 de Medellín para que proceda con la cancelación de la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados con los inmuebles mencionados, constituida mediante escritura pública No 2697 del 17-05-2011 de la Notaria 29 de Medellín.

### 2. Consideraciones.

Respecto a la corrección de autos, el artículo 286 del C. G. del P. establece que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Por su parte, y revisando la presente actuación en aras de materializar las órdenes contenidas en el auto de fecha 08 de abril de 2022 (archivo 082 del expediente) por medio del cual se aprobó el remate realizado respecto a los bienes atrás identificados, se observa la necesidad de dar aplicación a la norma en comento en la medida en que se aludió a que sobre ambos inmuebles se había constituido

hipoteca mediante escritura pública No 2697 del 17-05-2011 de la Notaria 29 de Medellín, cuando en realidad sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-99905 se constituyó hipoteca mediante escritura pública No 2696 de 17 de mayo de 2011 de la Notaria 29 de Medellín (como se verifica en la anotación 26 del certificado de libertad y tradición visto a folio 18 del archivo 152 del expediente y a folios 53 y ss del cuaderno No. 002) y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-99903, sobre este sí se constituyó hipoteca mediante escritura pública 2697 del 17-05-2011 de la Notaria 29 de Medellín (como se verifica en la anotación 26 del certificado de libertad y tradición visto a folio 18 del archivo 152 del expediente, y a folios 13 y ss del cuaderno No. 02).

A su vez, en el mismo yerro se incurrió en el auto del 2 de mayo de 2023, por medio del cual se requirió a la Notaría 29 de Medellín, para dar cumplimiento a las órdenes de la cancelación de la hipoteca de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-99903 y 01N-99905, por lo que esta providencia será también corregida.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de cita presencial elevada por el rematante, se le hace saber que todas las solicitudes al interior de un proceso judicial se elevan por escrito, se incorporan al expediente digital y se resuelven por medio de auto. Ello garantiza que el proceder de las partes y del despacho sea público, y que en esa medida se formulen los reparos o recursos en punto a las decisiones que se adopten.

### **3. Decisión.**

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, **RESUELVE:**

**Primero.** Corregir el numeral Sexto del auto de fecha 08 de abril de 2022, que conforme a las consideraciones quedará así:

- **Sexto.** *Se ordena la cancelación de la hipoteca que grava el bien inmueble 01N-99905, constituida mediante escritura pública No 2696 de 17 de mayo de 2011 de la Notaria 29 de Medellín y la cancelación de la hipoteca que grava el bien inmueble 01N-99903, constituida mediante escritura pública No 2697 de 17 de mayo de 2011 de la Notaria 29 de Medellín.*



**Segundo.** Corregir el auto de fecha 02 de mayo de 2023 (archivo 136 del expediente), en el mismo sentido de requerir a la Notaria 29 de Medellín, la cancelación de los gravámenes hipotecarios de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-99905 y 01N-99903, constituidos mediante escrituras públicas No 2696 y 2697 del 17 de mayo de 2011 respectivamente.

**Tercero:** Comuníquese lo anterior a la Notaria 29 de Medellín y en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia, y de los autos de fecha 08 de abril de 2022 y el auto de fecha 02 de mayo de 2023, a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los autos relacionados, con copia al rematante Ramiro de Jesús Dávila Cartagena para efectos del control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f18bce0f66c83636c7c04b538d8f6671ce7a07531488d83f77f801b08152bb**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2022 00103 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

### **3. CONSIDERACIONES**

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

### 3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

*“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces*

*promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).*

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

*“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.*

### **3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.**

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

### **3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

El artículo 139 del CGP determina que:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

### 3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente<sup>2</sup>, a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

*ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.*

*Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:*

*1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*

*b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*

*c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*

*d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

---

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar improcedente** el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

**Segundo.** Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c765890554fbc053954c357bfd9883b788736910eca7136686787143800340**

Documento generado en 30/08/2023 02:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00158 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante MARCELINO TOBÓN TOBÓN, el despacho verificó que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ad524dfaeee550684bc9daa56e55271d5495399c2946adf577b2d95323cee**

Documento generado en 30/08/2023 02:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00190 00
Asunto	Terminación proceso por conciliación

Teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes y habiéndose cumplido el plazo estipulado en la audiencia de conciliación, sin que existiera pronunciamiento sobre un presunto incumplimiento, y por el contrario allegándose solicitud de terminación, entiende esta Judicatura que la intención de los litigantes es finalizar el proceso, por lo que el Juzgado accederá a la solicitud impetrada y, en consecuencia, declarará la terminación del proceso por conciliación, sin impartir condena en costas.

En todo caso, con base en el artículo 64 de la ley 2220 de 2022, se les advierte a las partes que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la terminación del presente proceso verbal –resolución de contrato promovido por los señores DIANA MARÍA GÓMEZ JIMÉNEZ y JOSÉ LUBÍN TORRES OROZCO en contra de los señores DORA LUCÍA URREGO MONTOYA y SERGIO HERNANDO QUINTERO VARGAS, por haberse cumplido con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, obrante en el proceso.

**SEGUNDO.** No condenar en costas.

**TERCERO.** No hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió totalmente de forma virtual y digital.

**CUARTO.** En consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**

**JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0abed5d7e273f00015944508f4e611e0ac31be3822c82ec927107032352b2b**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00224 00
Asunto	Auto adiciona auto que termina por pago y ordena comunicar

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra el expediente a despacho para resolver de oficio sobre adición de auto proferido esta judicatura el 24 de abril de 2023 por medio del cual se terminó por pago el proceso de la referencia (archivo 020), con la finalidad de indicar cuales gravámenes hipotecarios deben ser cancelados.

### **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P. la adición de autos procede de oficio o a petición de parte, cuando se omitiere resolver sobre cualquier punto que, de conformidad con la ley debía de ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, de lo observado dentro del trámite procesal, se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra del señor Luis Javier Sánchez Hernández y a favor del señor Gerardo Parra Alzate, por concepto de capital incorporado en los siguientes instrumentos públicos: A) E. P. No 6246 del 29/09/ 2016 (folio 12-17 archivo 001); B) E. P. No 393 del 5/02/2018 (folio 18-21 archivo 001); C) E. P. No 718 del 21/02/2019 ( folio 22-29 del archivo 001); D) E. P. No 1325 del 13/03/2020 (folio 30-35 archivo 001); E) E. P. de No 2251 del 28/04/2021 (folio 36-40 archivo 001), todas de la Notaría Dieciséis de Medellín.

A su vez, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor Luis Javier Sánchez Hernández y a favor de la señora María Romelia Holguín Torres, por concepto de capital incorporado en la escritura pública No. 452 del 5 de febrero de 2021 de la Notaría Dieciséis de Medellín (folios 12 a 17 archivo 008); y por concepto de capital incorporado en pagaré (visto a folios 18 a 20 del archivo 008).

Posteriormente, ante la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por las partes (archivo 019), el despacho profirió auto de fecha 24 de abril de 2023, en la que decretó la terminación del proceso por pago total de la respectiva obligación, como consecuencia se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020– 48234 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y la cancelación del gravamen hipotecario contenido en las escrituras públicas No 6246 del 29 de septiembre de 2016 y la E.P. No 452 del 5 de febrero de 2021 expedidas en la Notaría Dieciséis de Medellín.

Como se puede evidenciar, en el auto del 24 de abril de 2023, se omitió resolver sobre la cancelación del gravamen hipotecario constituido en los demás actos escriturarios, lo que se imponía dada la terminación por pago total de la obligación.

En ese orden, se aplicará el artículo 287 del CGP, resolviendo sobre la cancelación del gravamen hipotecario constituido por las partes en el proceso.

### **3. DECISIÓN**

Como consecuencia de lo ya indicado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Adicionar al numeral tercero del auto de fecha 24 de abril de 2023 (archivo 020 expediente electrónico), el cual quedará de la siguiente forma:

- **Tercero:** *De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, comuníquese a la NOTARIA DIECISÉIS DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, para que proceda a la CANCELACIÓN LOS GRAVÁMENES HIPOTECARIOS contenidos en la Escritura Pública No. 6246 del 29 de septiembre de 2016, Escritura Pública No 393 del 5 de febrero de 2018; Escritura Pública No 718 del 21 de febrero de 2019; Escritura Pública de No 1325 del 13 de marzo de 2020; Escritura Pública No 2251 del 28 de abril de 2021 todas de la NOTARIA DIECISÉIS DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN constituida por el señor LUIS JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a favor de*

*GERARDO PARRA ALZATE, identificado con la C.C. 3.308.805 y CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO de la Escritura Pública No. 452 del 5 de febrero de 2021 de la NOTARIA DIECISÉIS DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, constituida por el señor LUIS JAVIER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a favor de MARÍA ROMELIA HOLGUÍN TORRES, identificada con la C.C. 32.339.500. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante.*

**Segundo:** Comuníquese lo anterior a la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín-Antioquia, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

**Tercero:** El presente auto hace parte integral del auto del 24 de abril de 2023 (archivo 020 expediente electrónico) inclusive. (Art. 286, inciso 3º, del C. G. del P.).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff64e031c2b67f7c92ca2ea1b6efbf8115246f9384b2109e3ce77f01028cfa0**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00314 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada data hasta el mes de julio de 2023, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma hasta la fecha actual, en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **23 de agosto de 2023**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
<b>Capital 1</b>	<b>\$57.158.022,00</b>
Intereses Moratorios desde el 30/10/2021 hasta el 23/08/2023	\$32.371.945,29
<b>Capital 2</b>	<b>\$75.116.677,00</b>
Intereses Moratorios desde el 20/09/2022 hasta el 23/08/2023	\$ 25.295.883,06
Costas (archivo 032)	\$ 5.548.283,00
<b>Total</b>	<b>\$195.490.810,35</b>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>30-oct-21</b>	<b>31-oct-21</b>					57.158.022,00		0,00	57.158.022,00
30-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		57.158.022,00	1	36.560,94	57.194.582,94
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		57.158.022,00	30	1.107.830,63	58.302.413,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		57.158.022,00	30	1.118.810,18	59.421.223,75
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		57.158.022,00	30	1.130.343,07	60.551.566,82
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		57.158.022,00	30	1.167.080,57	61.718.647,40
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		57.158.022,00	30	1.176.796,33	62.895.443,73
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		57.158.022,00	30	1.209.810,90	64.105.254,63
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		57.158.022,00	30	1.247.131,03	65.352.385,67
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		57.158.022,00	30	1.285.869,08	66.638.254,74
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		57.158.022,00	30	1.334.867,83	67.973.122,58
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		57.158.022,00	30	1.386.164,55	69.359.287,12
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		57.158.022,00	30	1.456.509,41	70.815.796,54
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		57.158.022,00	30	1.516.304,13	72.332.100,67
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		57.158.022,00	30	1.578.613,71	73.910.714,38
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		57.158.022,00	30	1.676.197,41	75.586.911,78
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		57.158.022,00	30	1.738.222,56	77.325.134,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		57.158.022,00	30	1.806.645,33	79.131.779,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		57.158.022,00	30	1.840.027,69	80.971.807,37
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		57.158.022,00	30	1.867.688,49	82.839.495,86
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		57.158.022,00	30	1.811.209,73	84.650.705,58
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		57.158.022,00	30	1.785.293,26	86.435.998,84
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		57.158.022,00	30	1.764.878,54	88.200.877,39
1-ago-23	23-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		57.158.022,00	23	1.329.089,91	89.529.967,29
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>32.371.945,29</b>	<b>57.158.022,00</b>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>20-sep-22</b>	<b>30-sep-22</b>					75.116.677,00		0,00	75.116.677,00
20-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		75.116.677,00	11	701.849,35	75.818.526,35
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		75.116.677,00	30	1.992.716,40	77.811.242,75
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		75.116.677,00	30	2.074.603,21	79.885.845,96
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		75.116.677,00	30	2.202.847,03	82.088.692,99
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		75.116.677,00	30	2.284.360,07	84.373.053,06
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		75.116.677,00	30	2.374.280,79	86.747.333,85
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		75.116.677,00	30	2.418.151,66	89.165.485,51
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		75.116.677,00	30	2.454.503,28	91.619.988,80
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		75.116.677,00	30	2.380.279,29	94.000.268,09
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		75.116.677,00	30	2.346.220,05	96.346.488,13
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		75.116.677,00	30	2.319.391,17	98.665.879,30
1-ago-23	23-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		75.116.677,00	23	1.746.680,76	100.412.560,06
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>25.295.883,06</b>	<b>75.116.677,00</b>

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17fdf337d5493e0f8d96b2620e12a7a51f00a96e79c87c8ff8957a1edc2a806**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00339 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada data hasta el 11 de julio de 2023, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma hasta la fecha actual, en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **29 de agosto de 2023**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$238.119.907,43
Interes Moratorios desde el 20/06/2022 al 29/08/2023	\$98.775.343,15
Costas (archivo 042)	\$ 9.501.000,00
<b>Total</b>	<b>\$346.396.250,58</b>

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>20-jun-22</b>	<b>30-jun-22</b>					238.119.907,43		0,00	238.119.907,43
20-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		238.119.907,43	11	1.964.204,48	240.084.111,91
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		238.119.907,43	30	5.561.049,76	245.645.161,67
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		238.119.907,43	30	5.774.751,52	251.419.913,19
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		238.119.907,43	30	6.067.807,71	257.487.720,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		238.119.907,43	30	6.316.912,09	263.804.632,98
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		238.119.907,43	30	6.576.493,32	270.381.126,30
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		238.119.907,43	30	6.983.026,30	277.364.152,61
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		238.119.907,43	30	7.241.422,67	284.605.575,27
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		238.119.907,43	30	7.526.471,41	292.132.046,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		238.119.907,43	30	7.665.542,10	299.797.588,79
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		238.119.907,43	30	7.780.776,76	307.578.365,55
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		238.119.907,43	30	7.545.486,66	315.123.852,20
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		238.119.907,43	30	7.437.518,83	322.561.371,04
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		238.119.907,43	30	7.352.471,29	329.913.842,33
1-ago-23	29-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		238.119.907,43	29	6.981.408,26	336.895.250,58
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>98.775.343,15</b>	<b>238.119.907,43</b>

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de

Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66022da476feb16ac94022164e814cf8c1c1da5ebe73c302d7d89d516bf4ed25**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 615 40 03 001 2022 00482 01
Asunto	Declara improcedente el conflicto competencia

### **1. ASUNTO**

Se encuentra el asunto a despacho para resolver aparente conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2. ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), en providencia proferida el 12 de julio de 2023, devolvió el proceso de la referencia al juzgado de origen, argumentando que de conformidad con el numeral primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", no era dable avocar el conocimiento del asunto.

Una vez retornado el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), éste propuso conflicto negativo de competencia, para lo cual expuso cuál era en el caso concreto, su entendido frente a la aplicación del mentado Acuerdo.

### **3. CONSIDERACIONES**

Bajo el anterior contexto, el despacho debe determinar si resulta procedente definir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

Rionegro (Antioquia), de cara a la aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

### 3.1. DE LA COMPETENCIA.

El entendimiento del concepto de *competencia* debe partir de su distinción con el de *jurisdicción*, de manera que ha de decirse que éste corresponde a una noción amplia y abstracta, que se compagina con el ejercicio de la soberanía del Estado para administrar justicia, y que no obstante su unicidad es distribuida por la materia de que se trate. Desde esa perspectiva, *la competencia* corresponde a la distribución que de la jurisdicción es realizada por el legislador.

Por ello, y desde la esfera civil, la competencia corresponde a la repartición que de los procesos se realiza entre jueces de la misma especialidad, atendiendo a los llamados *factores o fueros de competencia*, que son los siguientes: a) factor objetivo, b) factor subjetivo, c) factor territorial, d) factor de conexión y e) factor funcional.

Tal diferenciación fue abordada por la CSJ en la sentencia SC 16280 de 2016, en la que fue explicado:

*“En efecto, la jurisdicción, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La competencia, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz. Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «jurisdicción ordinaria» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «jurisdicción ordinaria», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Muestra de lo precedente son los jueces*



*promiscuos, tanto municipales como de circuito, que pueden dirimir indistintamente ciertas controversias civiles, comerciales, agrarias, penales, laborales y de familia, eso sí, respetando los ritos adjetivos existentes para cada una de ellas. Lo propio sucede con las Salas de los Tribunales que, dependiendo de su ámbito territorial de influencia, son únicas, mixtas o especializadas. Incluso se observa una relación entre algunas de esas especialidades, como acontece con los pleitos civiles, comerciales y de familia cuando se tramitan bajo los lineamientos del estatuto procesal civil, o es usual y permitido que el que funcionario de una aborde temas que, en principio, corresponden a otras, como ocurre en los procesos penales cuando se busca la reparación integral del daño. Tal grado de correlación no se presenta cuando el objeto de la decisión corresponde a cuestiones contencioso administrativas, ni a las asignadas a las «jurisdicciones especiales», por cuanto riñen, en su esencia, con la «jurisdicción ordinaria». «Para efectos del racional ejercicio de la administración de justicia -ha sostenido esta Corporación- ella, la jurisdicción, se reparte entre diversas “jurisdicciones”. Planteamiento que la Corte presenta de esta manera para denotar, de entrada, que el término “jurisdicción” es empleado acá en dos sentidos ya que comprende no sólo la función de impartir justicia mediante la aplicación del derecho a un caso concreto (decir el derecho), lo que implica que la jurisdicción sea, en este sentido, una, sino también en ese otro sentido a que atiende la causal 1ª de nulidad, y por el que suele decirse, por ejemplo, que la jurisdicción que más materias abarca es la común u ordinaria, que se ocupa de las controversias civiles, comerciales, familiares, laborales, penales y agrarias, al paso que las demás (contencioso administrativa, constitucional, indígena, etc.) forman cada una compartimientos estancos y distintos entre sí» (CSJ SC, 4 Abr. 2001, Rad. 5667).*

Complementa lo anterior, que la Corte Constitucional ha delimitado las características de la *competencia*, así por ejemplo en la sentencia C-537 de 2016 expuso las de:

*“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”.*

### **3.2 DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA JURISDICCIÓN.**

En consonancia con lo anterior, la actual codificación procesal incorporó en el artículo 16 el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, conforme al cual, una vez radicada la competencia en un despacho, lo que implica que fue asumida al emitir auto admisorio de la demanda o el auto que dicta mandamiento de pago, y que no fue refutada la misma por el extremo pasivo, no es *dable con posterioridad cuestionar tal competencia ni por el juzgado ni por las partes*. Precisamente en atención a la imperatividad e indelegabilidad que gobiernan la materia, la

competencia no puede ser objeto de debate una vez fijada, pues ello daría al traste con las características antes mentadas y con el valioso cometido de la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo anterior únicamente encuentra como excepción, la aplicación de los fueros subjetivo y funcional, aunque el CGP introdujo una valiosa modificación a las consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, consistente en que sólo será nula la actuación que se adelante con posterioridad a tal declaratoria.

Ello reafirma, que la aplicación de los fueros que fijan la competencia no es caprichosa, y ante el silencio de las partes inmutable, pues precisamente la prorrogabilidad de la competencia significa que a pesar de que el juez no sea originalmente competente para conocer de un asunto, el defecto es considerado reparable, lo que permite al juez adelantar el proceso y emitir decisión de fondo válidamente.

### **3.3 DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

El artículo 139 del CGP determina que:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*

En orden a las reflexiones que anteceden, ha de entenderse que el conflicto de competencia emerge cuando justamente dos operadores judiciales tienen discrepancias en punto a cómo entender la aplicación en un caso concreto, de los fueros que como se dijo distribuyen la competencia; o la jurisdicción llamada a resolver el pleito, teniendo en cuenta la fragmentación establecida constitucional y estatutariamente.

Ello comporta entonces según los lineamientos anteriores y descendiendo al área civil, que i) No es dable formular el conflicto de competencia *sino sólo en razón a los fueros o factores de competencia determinados en el CGP*; ii) No es dable formular el conflicto de competencia cuando ha operado la prórroga de la competencia; y iii) No es dable formular el conflicto de competencia entre jueces de la misma naturaleza, especialidad, categoría y adscripción territorial, puesto que estando legalmente habilitados para el conocimiento de los procesos *en igualdad*

de condiciones, las discrepancias que surjan girarán en estricto sentido en torno a reglas de reparto.

### 3.4. CASO EN CONCRETO.

Como ya quedó esclarecido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, (Antioquia), propuso conflicto negativo de competencia una vez el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro (Antioquia), dispuso no avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Ha quedado establecido también que como quiera que el segundo de los despachos mentados es de creación reciente<sup>2</sup>, a su entrada en funcionamiento, y con el fin de distribuir los procesos ya en trámite en los otros dos despachos de igual naturaleza y categoría que ya operaban en este Circuito Judicial, se dio aplicación al Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo primero establece:

*ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.*

*Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:*

*1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.*

*b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.*

*c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*

*d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”*

Y es justamente sobre estos criterios de distribución de competencia, que giran los planteamientos esbozados por ambos despachos, y en los que se han cimentado

---

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

las providencias por medio de las cuales no se va avocado conocimiento del proceso, y se formuló el conflicto que suscita este pronunciamiento.

Siendo así, ha de decirse que en realidad no hay tal conflicto de competencia, pues de ninguna manera se están cuestionando los tantas veces mentados fueros de competencia; y de hecho no podía ser ese el escenario ya que ambos juzgados son de igual naturaleza, categoría y adscripción territorial, por lo que en principio ambos están habilitados legalmente para el conocimiento del proceso.

Por si fuera poco, el Juzgado Primero Civil Municipal ya había asumido tal conocimiento, de suerte que incluso puede estarse ante la aplicación del artículo 16 del CGP.

Pero lo que interesa para lo que se resuelve es advertir que la discusión gira en torno a la aplicación de un acto administrativo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó unas reglas de distribución de procesos, de manera que no es dable a este despacho mediar en tal interpretación que lejos estaría del alcance de las reglas de competencia, según se ha discernido.

En últimas pues, se declarará la improcedencia del conflicto planteado, y consecuente con ello se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para lo de su competencia.

Por todo lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar improcedente** el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Rionegro y Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

**Segundo.** Una vez notificada esta providencia, se **REMITIRÁ** el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a8b2103af17af3617d30d91a50c6bb80561b41c49588279e6c0d13e5eb3d6**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00248 00
Asunto	auto corrige auto

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, a petición de la parte demandante, se corrige el auto de fecha 04 de agosto de 2023 (archivo 004 ), en el sentido de indicar que el radicado correcto del proceso es 05615 31 03 002 2023 00248 00 y no 05615 31 03 002 2023 00215 00, como equivocadamente quedó consignado en el encabezado de la providencia que se corrige.

El presente auto hace parte integral del auto del 04 de agosto de 2023 (archivo 004 expediente electrónico) inclusive. (Art. 286, inciso 3º, del C. G. del P.).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b597038c20facaf4af98035f837b3e5d9837a9621a54d07ffe133475be150e71**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00282 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor de la señora ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA (CC 43.583.317), en contra de los señores JEISSON ALEXANDRO ÁLZATE ORTIZ (CC 1.036.932.542) y de YULY ANDREA CASTAÑO RENDÓN (CC 1.036.938.584) por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 300.000.000,00)** por concepto capital incorporado en el pagaré No 1. (visto a folio 11 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de plazo pactados al 1.6% sobre el capital, generados desde el 24 de marzo de 2023 al 24 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de agosto de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 300.000.000,00)** por concepto capital incorporado en el pagaré No 2. (visto a folio 15 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de plazo pactados al 1.6% sobre el capital, generados desde el 24 de marzo de 2023 al 24 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de agosto de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 250.000.000,00)** por concepto capital incorporado en el pagaré No 3. (visto a folio 19 del archivo



001 expediente electrónico); más los intereses de plazo pactados al 1.6% sobre el capital, generados desde el 24 de marzo de 2023 al 24 de agosto de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **25 de agosto de 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Requerir que por secretaría se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**Tercero.** Ordenar notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Cuarto.** La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados Jeisson Alexandro Álzate Ortiz y de Yuly Andrea Castaño Rendón, en los correos electrónicos [directortecnico@verdeex.com](mailto:directortecnico@verdeex.com) y [yulycastanor@gmail.com](mailto:yulycastanor@gmail.com) respectivamente (que se observa en la demanda, aportado bajo juramento por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del

trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Quinto.** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

**Sexto.** Reconocer personería al abogado Santiago Andrés Sánchez Quinchía con tarjeta profesional No 166.827 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfac7d0b701e93c1e6e1d73ba41e11a199a59aab5054c686e60ee94c727025f**

Documento generado en 30/08/2023 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**